

EXPEDIENTE No.: ****

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 3/2008

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADOR
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 46; 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1., y visto los siguientes:

I. HECHOS

Se nos comunica que el día 18 de septiembre de 2007, a las 18:40 horas, los agentes policiales de nombre A1 y A2, integrantes del Grupo Roble IX y en un supuesto cumplimiento de una orden de investigación que derivó de la averiguación previa número ****, se constituyeron a bordo de una camioneta ****, color ****, con vidrios polarizados y de modelo reciente al lugar donde laboraba el ahora agraviado Q1., la negociación denominada "-----", ubicado -----, de esta ciudad.

Al momento desciende del vehículo únicamente el primero de los agentes, quien pidió al señor Q1. lo acompañara para hablar con él, conduciéndolo hacia donde se encontraba la unidad motriz de referencia, para luego subirlo, con apoyo de su compañero y a través del uso de fuerza física en su contra, colocándolo en el asiento posterior, donde empezaron a golpearlo tanto en la cabeza como en el estómago.

A su vez lo inmovilizaron de brazos con el uso de las denominadas “esposas” colocándole las manos hacia la espalda, Lo vendaron de los ojos cubriéndole con casi por completo la cara.

Refiere la continuación de golpes en diversas partes del cuerpo y se insiste en la privación ilegal de su libertad personal por un lapso de tiempo de 3 horas y 35 minutos, mismo durante el cual adujo tortura, vejación, humillación y amenazas por parte de los mencionados servidores públicos.

Posteriormente se le trasladó a su domicilio, no sin antes advertirle que de comunicar lo acontecido, le pasaría algo a él y a su familia.

La causa que infiere de tales acciones se implica con un supuesto robo al lugar donde laboraba.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Oficio número ****, de fecha 22 de octubre de 2007, girado por esta CEDH al C. Mayor A3, Director de Policía Ministerial del Estado, solicitándole remitiera informe de ley respecto a los hechos puestos en nuestro conocimiento por el señor Q1.; solicitándole también girara instrucciones a las personas que llevaron a cabo tal investigación, para que comparecieran ante esta CEDH.

2. Oficio número ****, de fecha 22 de octubre de 2007, remitido al licenciado A4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad de Culiacán, solicitándole la remisión de copia certificada de la averiguación previa número ****, relacionada con los hechos que se investigan. Se insistió con dicho requerimiento a través de oficio número ****, de fecha 9 de noviembre de 2007.

3. Oficio número ****, a través del cual el C. Mayor A5, Director de Policía Ministerial del Estado, dio contestación a lo solicitado por este organismo, expresando, entre otras cosas, que:

“ A1 y A2, integrantes del grupo Roble IX, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de esa Policía, son los agentes que tienen asignada la investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, por los hechos cometidos en perjuicio de la empresa denominada -----; y que no efectuaron la detención del directo quejoso

Q1 ., en fecha 27 de agosto de esta anualidad”.

4. El 27 de noviembre de 2007, se recibió escrito del señor Q1 . el cual rechaza lo expresado en su oficio por el Director de Policía Ministerial del Estado, haciendo a su vez, manifestaciones respecto a los hechos de los que fue víctima.

5. Con fecha 28 de noviembre de 2007, se presentó ante esta Comisión el C. –se reserva nombre— a rendir su testimonio respecto a los hechos investigados, mismo que expresó, entre otras cosas:

“...que en la fecha y hora señalada, el agraviado Q1 ., Encargado de la empresa “----- de la que el compareciente también soy empleado, fue llamado por agentes de la Dirección de Policía Ministerial para que saliera del interior del negocio, por un agente investigador al que identifiqué con el nombre de A1 , procediendo en forma inmediata a subirlo en una unidad automotriz marca ****, tipo ****,, color ****, retirándose del lugar con rumbo desconocido, sin que hubiera regresado ese día a su fuente de trabajo, enterándome al día siguiente 19 de septiembre, por comentarios de otros compañeros, que Q1 había sido privado de su libertad personal y agredido físicamente para que se declarara culpable del delito de robo que se había cometido en perjuicio de la empresa en el mes de agosto del año en curso.”

6. Que el día 29 siguiente, el C. –se reserva nombre— compareció ante este organismo, rindiendo su testimonio respecto a los hechos que le constan, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

“- - -Que efectivamente en la fecha y hora señalada en el párrafo precedente, el agraviado Q1 Encargado de la empresa “----- de la que el compareciente también soy empleado, se constituyó un grupo de investigadores a las instalaciones de dicha empresa a bordo de una camioneta marca ****,, tipo ****,, pidiendo hablar con el encargado Q1., mismo que se encontraba adentro de nuestra fuente de trabajo, solicitándole que saliera un momento, petición a la cual mi compañero accedió para posteriormente subirlo a dicha unidad automotriz, retirándose con rumbo desconocido, identificando al agente que le habló con el nombre de A1.”

7. A través del oficio número ****,, de fecha 30 de octubre de 2007, y recibido en esta Comisión Estatal a las 14:50 horas del día 9 de noviembre de 2007, el licenciado A4 , Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad de Culiacán, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa ****,, de la que es necesario transcribir las siguientes diligencias:

a) El día 28 de agosto de 2007, acudió el**** . ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad de Culiacán, mismo que interpuso la denuncia correspondiente por el delito de robo, cometido en perjuicio de su representada, la negociación denominada “-----”, S. A. de C. V.

b) Mediante oficio número ****, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, se ordenó la investigación de los hechos referidos precedentemente.

c) Con oficio ****, de fecha 19 de septiembre de 2007, el Director de Policía Ministerial del Estado remitió al Agente del Ministerio Público el informe policial, signado por los CC. A1y A2, integrantes del Grupo Roble IX, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

En este documento se asentaron los resultados de su investigación sobre los hechos, omitiendo por completo o sin mencionar dato alguno en forma directa respecto al agraviado.

La mención del agraviado del expediente en que se actúa en esta Comisión Estatal es por vía indirecta o por referencia, ya que solamente es mencionado por quien se dice es V1y/o V1., alias “****”.

d) Declaración ministerial del señor V1 de fecha 19 de septiembre de 2007, donde manifestó la forma como se llevó a cabo el robo y, a su vez, en una de las preguntas que se le formularon de parte del Agente del Ministerio Público expresó lo que a continuación se transcribe:

“4.- Que diga el compareciente la media filiación de A.--.- Respuesta.- Que se trata de una persona de -----.

.....

“7.- Que diga el compareciente cuándo fue la última vez que vio a A..-
 Respuesta.- Que el día de ayer lo vi en la -----, cuando los agentes andaban
 investigando...”

e) En fecha 23 de octubre de 2007, el señor Q1. rindió por escrito su declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respecto a los hechos que le imputan ante tal autoridad, versión que se encuentra en los mismos términos de la queja que interpusiera ante esta CEDH.

f) Certificación médica expedida por el doctor A6. quien señala que el día 18 de septiembre de 2007 a las 23:15 horas aproximadamente atendió al agraviado.

8. El día 31 de enero de 2008, personal de esta CEDH se constituyó en el consultorio del mencionado médico, quien ratificó el contenido del documento que se le puso ante la vista, en el cual se describe el estado físico que presentaba el señor Q1. al momento de su valoración clínica; así también manifestó sobre el estado emocional del ahora agraviado al ser entrevistado por el galeno de referencia, quien advirtió que al narrarle los hechos mostraba indignación, impotencia y un estado anímico alterado, taquicárdico, además temeroso de saber que pasaría con él y su familia después de lo ocurrido.

9. El día 22 de febrero de 2008, ante personal de esta CEDH compareció el T1., rindiendo su declaración como testigo respecto a los hechos que nos ocupan, quien manifestó entre otras cosas, que al estar en la sucursal de la empresa ----- identificada como “-----”, le informó uno de los ministeriales que responde al nombre de A1, que ya tenían detenidos a dos presuntos responsables, mismos a los que tenían adentro de las camionetas, preguntándoles quiénes son, contestándole éste que había sido el señor

A. , junto con otra persona que identificó como “*****”, por lo que habló con ellos, pero en último término con A. , quien venía en una camioneta, en la parte trasera, y lo traían esposado con las manos hacia atrás y vendado de la cabeza a la altura de la nariz, sin verle lesiones al exterior de su rostro.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de agosto de 2007, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad de Culiacán giró al Director de Policía Ministerial del Estado orden de investigación respecto a los hechos denunciados por Q1..

En supuesto cumplimiento a tal petición, el día 18 de septiembre de 2007 los Agentes de Policía Ministerial del Estado de nombre A1 y A2, integrantes del Grupo Roble IX, siendo las 18:40 horas se constituyeron en la negociación denominada -----, sucursal, donde privaron de su libertad al señor Q1., subiéndolo por medio de la fuerza física, en la unidad motriz que arribaron al lugar, teniéndolo consigo por un lapso aproximado de tres horas con treinta y cinco minutos, durante el cual le infirieron lesiones que alteraron su salud física y psicológica, para que se declarara culpable de un ilícito de robo del que fue objeto la empresa para la cual laboraba.

Mediante oficio número ****, de fecha 24 de octubre de 2007, el Director de Policía Ministerial del Estado informó que son los CC. A1 y A2, integrante del Grupo Roble IX, quienes tienen asignada la investigación del delito cometido en perjuicio de la empresa denominada -----, sucursal, y que no efectuaron la detención del quejoso Q1..

El día 29 de noviembre de 2007, acudieron a rendir su testimonio ante este organismo dos personas que solicitaron se mantuviera su nombre bajo reserva, mismos que expresaron darse cuenta de que el señor Q1 . fue obligado a subir a la unidad motriz que traían los agentes policiales que investigaban el robo de la empresa -----, identificando a uno de ellos como A1, quien le solicitó a Q1. que saliera de la negociación, para luego llevárselo con rumbo desconocido.

Existe acta circunstanciada levantada con fecha 31 de enero del año en curso, por personal de esta CEDH, donde se entrevistó al Doctor A6., respecto al estado de salud físico en que se encontraba el señor Q1., al momento en que fue valorado clínicamente, quien reconoció haber elaborado la constancia médica que le fue mostrada, ratificando su contenido y a su vez agregó el estado emocional en el que dicha persona se encontraba al momento de su valoración médica, el cual estaba

alterado, mostrando indignación, impotencia y taquicárdico, además temeroso de saber qué pasaría con él y su familia después de lo ocurrido.

Por otra parte, ante personal de este organismo el señor T1 ., en su declaración de fecha 22 de febrero de 2008, manifestó que los agentes refirieron que el señor Q1. era uno de los detenidos que traían y lo tenían afuera de la sucursal ----- en una camioneta ****, que al entrevistarse con él, se encontraba esposado con las manos hacia atrás y vendado de la cara a la altura de la nariz.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado con preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es a la libertad y a la integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, integrantes del Grupo Roble IX, en agravio del señor Q1., en atención a las siguientes consideraciones:

A partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia y las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, advertimos que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea, pues no se encuentra apegada a la legalidad, ya que se destacan dos conductas arbitrarias con las cuales se vulneran los derechos humanos del agraviado, siendo, en primer término, la privación de la libertad, con la cual se transgredió el derecho a la libertad deambulatoria, y en segundo término, el causar lesiones, con lo cual se trasgredió el derecho a que se respete la integridad y seguridad personal del quejoso.

Conforme a la primera de las conductas, es necesario destacar que además del dicho del ahora agraviado Q1. y de las diversas probanzas que se allegaron a la investigación que nos ocupa, existe los testimonios rendidos ante este organismo, los días 28 y 29 de noviembre de 2007, por dos personas cuyos nombres solicitaron mantener bajo reserva; se advierte una conducta de privación ilegal de la libertad, llevada a cabo por el agente de nombre A1, quien ha sido plenamente identificado por los testigos, como uno de los que tenían a cargo la investigación y quien en compañía de otra persona se llevó privado de su libertad al señor Q1., con rumbo desconocido a bordo de una unidad motriz, marca ****, tipo ****, color ****.

Así también, dicha privación de la libertad ha quedado debidamente acreditada con la declaración rendida por la persona, cuyo nombre correcto es V1 y quien era identificado por los agentes policiales como "*****", pues fue ante su presencia que se suscitaron los hechos que ahora se reclaman, y si bien es cierto, dicha persona no lo viene manifestando como tal, esto se entiende en ese sentido, pues de la declaración rendida el día 19 de septiembre de 2007, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad de Culiacán, manifestó que se percató de la forma que los agentes investigadores llevaban a cabo la supuesta investigación y, a su vez, refirió que vio a Q1. cuando en compañía de los elementos estuvo en la casa de empeño un día antes a su declaración.

Lo anterior significa que esta persona fue testigo presencial de la privación de la libertad que se les reclama a los elementos policiales, pues no solo se percató cuando el ahora agraviado fue abordado por éstos, sino que además se percató cuando lo subieron a la unidad motriz y la forma como

lo trataron a bordo de la misma, pues de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, dicha persona ya venía arriba de la unidad motriz a la que lo subieron y por lo tanto estuvo presente cuando los hechos reclamados se suscitaron, e incluso cuando lo privaron de su libertad y lo hicieron objeto de malos tratos.

La declaración del señor V1 en la que, si bien es cierto, quedó especificado que su comparecencia fue voluntaria, no menos cierto es que ésta derivó del oficio ****, fechado el 19 de septiembre de 2007, situación que llama la atención de esta CEDH, pues su elaboración fue al día siguiente en que refiere el ahora agraviado haber sido víctima de la privación de su libertad y de tortura.

Documento que, según versión de los elementos policiales, le resultó responsabilidad al señor Q1., debido al señalamiento que el señor V1 . y/o V1., alias “*****”, formuló en su contra, al mencionarlo como una de las personas que participó en el hecho delictuoso y de quien proporcionó además la media filiación; sin embargo, del dicho del ahora agraviado se advierte que estos datos son los mismos que los propios agentes policiales proporcionaron a la persona de apodo “*****”, al instruirlo ante su presencia para que declarara en su contra.

Sin embargo, si analizamos el contenido del informe policial rendido por los agentes ministeriales, advertimos que los citados servidores públicos omitieron por completo referir sobre el acercamiento y el trato que tuvieron con el ahora agraviado Q1., pues, según su contenido, con el único que se entrevistaron fue con el señor V1 y/o V1., omisión que llama la atención de este organismo, pues es absurdo que si en verdad le resultaba cita, como lo pretendieron hacer creer con la supuesta versión que les dio sobre los hechos el entrevistado V1y/o V1. y, según ellos, existiendo un señalamiento contundente, no hubiesen mínimamente entrevistado a dicha persona.

No obstante la omisión maliciosa llevada a cabo por los citados servidores públicos, ello no significa que no hubiesen cometido los hechos que ahora se les reprochan, sino por el contrario, queda más que demostrada su irregular actuación, la cual pretendieron ocultar al obtener resultados negativos sobre la confesión que procuraban obtener del agraviado, pues no hay duda que con engaño lo sacaron de su trabajo y se lo llevaron en contra de su voluntad, sin informar hacia dónde lo llevaban y lo que es

peor, sin existir elemento alguno que justificara ese proceder, pues no resultaba procedente legalmente una detención; sin embargo, eso le hicieron creer al señor T1 ., lo cual se tradujo en una privación ilegal de la libertad.

A lo ya existente, se suma el testimonio rendido de manera personal y directa ante este organismo, el día 22 de febrero del año en curso, por el señor T1 donde claramente manifestó que uno de los ministeriales del Grupo Roble, a cuyo cargo estaba la investigación y que tiene por nombre A1le dijo:

“...que ya tenían detenidos a dos presuntos responsables, mismos a los que tenían dentro de las camionetas, entre los que se encontraba Q1., a quien traían esposado con las manos hacia atrás y vendado de la cabeza a la altura de la nariz...”.

Lo anterior viene a corroborar la ilegalidad de la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de nombre A1 y A2, integrantes del Grupo Roble IX, respecto al ahora agraviado Q1., pues no obstante que sabían perfectamente de la inexistencia de argumentos legales en contra de dicha persona, para que pudiera ser decretado como legalmente detenido, estos elementos daban por hecho que estaba detenido e incluso, según lo manifestado por el propio T1 ., el ahora agraviado y un supuesto cómplice serían puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente como responsables del robo que los agentes investigaban.

Como podrá advertirse de las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, dicha detención en ningún momento fue decretada, pues al señor Q1. nunca se le puso a disposición de ninguna autoridad, ni en carácter de detenido ni como presentado y lo que es más grave, ni siquiera se especificó en el informe policial que rindieron los agentes que a dicha persona la hubiesen entrevistado, cuando en realidad no sólo lo entrevistaron, sino que lo privaron de su libertad y lo hicieron víctima de actos violentos que afectaron su integridad física y emocional.

Este acto de privación no cesó de manera inmediata, sino que fue prolongado, pues desde las 18:40 horas, momento en que lo subieron a la unidad motriz en la que arribaron, lo llevaron consigo por diversos lugares, siendo hasta las 22:15 horas, cuando al no obtener resultados positivos sobre el propósito planteado, decidieron desistir de la sumisión en la que

lo tenían y ponerlo en libertad, trasladándolo a su domicilio, no sin antes advertirle que sabían dónde vivía, profiriéndole amenazas de causarle un daño a él y a su familia si comentaba lo ocurrido y fue hasta ese momento cuando lo dejaron en libertad, ya que, como lo expresó, le quitaron las esposas y lo arrimaron a la puerta de su casa, donde lo dejaron.

Además no podemos pasar desapercibido que la conducta arbitraria llevada a cabo por los servidores públicos derivó sólo de una orden de investigación formulada por el agente del Ministerio Público, a efecto de que se abocaran a la investigación de los hechos y obtuvieran elementos que los pudiesen conducir a la verdad histórica de los mismos dentro de la averiguación previa ****, mandato que no llevaba implícito una detención y mucho menos los actos violentos desplegados por los agentes policiales, quienes debieron únicamente entrevistar a las personas, en el caso que nos ocupa, al señor Q1., a quien por ningún motivo se le debió privar de su libertad, como arbitrariamente lo hicieron, sin que existiesen elementos que justificaran su proceder, pues no contaban con la correspondiente orden de la autoridad judicial ni del agente del Ministerio Público, como tampoco se tenía por acreditada la flagrancia delictiva, para detener al agraviado y, menos aún, para mantenerlo consigo privado de su libertad, como lo hicieron y ha quedado plenamente acreditado con las evidencias que obran dentro del expediente que ahora se resuelve.

Evento que desde luego se les reprocha a los citados servidores públicos, pues como tal, les asiste la obligación de actuar con estricto apego a legalidad, lo cual no aconteció, pues al considerar lo estipulado por los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron pasados por alto por dichos elementos policiales, pues su obligación estaba constreñida únicamente a investigar los hechos, y por ningún motivo a trastocar al agraviado privándolo de su libertad, violentando su derecho a la libertad personal que como ser humano le asiste y que por incuestionables razones debía ser respetado.

Así también, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3º, que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1., el cual refiere que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Sin dejar de lado los aspectos legales vulnerados por los servidores públicos de referencia, tenemos lo establecido por el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, que en sus artículos 12 y 14, establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 12. “En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como en el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinientes en la investigación de delitos, sujetarán su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesarias.”

Art. 14. “El objetivo de la investigación de delitos, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandatos ministeriales y todas las actividades inherentes para la investigación de los hechos delictivos, a los fines de su esclarecimiento y la determinación de los responsables de su comisión”.

Además, resulta imposible pasar inadvertido el artículo 23 del citado ordenamiento, el cual hace exigible para todo el personal operativo, adscrito a la Coordinación de Investigación de Delitos, portar uniforme y usar vehículos oficiales.

Al respecto, es preciso destacar que de la investigación llevada a cabo por esta CEDH, se advierte imprecisión de datos respecto a la unidad motriz en la que se llevaron privado de la libertad al señor Q1., pues de las propias testimoniales allegadas se mencionan características distintas, como lo es, una camioneta ****, color ****, según versión del propio agraviado y dos testigos compañeros de trabajo, cuyos nombres se reservan; sin embargo, un tercer testigo de nombre T1., refirió que el vehículo donde traían al agraviado era una camioneta tipo tracker, color capuchino.

Se deduce de lo expuesto que efectivamente la unidad motriz en la que se llevaron privado de su libertad al ahora agraviado fue en una camioneta ****, color ****, y el hecho de que el testigo T1. refiera que es un vehículo dis**** al precisado, ello no desvirtúa tales testimonios, pues no

debemos perder de vista que nos encontramos ante la presencia de dos tiempos dis****s, es decir, el primero, que se llevó a cabo a las 18:40 horas, y el segundo, pasadas las 20:00 horas, momento en que el último testigo se entrevistó con el ahora agraviado.

Lo anterior conduce a presumir que la existencia de dos vehículos dis****s se debió a una imprecisión de uno de los testigos, o bien, a que los elementos policiales durante el tiempo que tuvieron consigo al ahora agraviado, cambiaron de vehículo, situación que podría evitarse si los elementos policiales llevaran a cabo sus funciones en vehículos oficiales, los cuales sabemos tienen número que los identifica fácilmente y color que los caracteriza, como exige el instructivo aludido precedentemente.

Esta formalidad también debió existir en cuanto a la vestimenta de los agentes policiales que llevaron a cabo los actos que se reclaman, pues obviamente dichas personas al acudir a las instalaciones de la negociación lo hicieron sin uniforme, pues según testimonios rendidos, los ubicaron como investigadores debido a que anteriormente habían acudido a investigar el robo y tenían a cargo dicha investigación, más no porque se encontrasen debidamente uniformados, como lo prevé el acuerdo ****, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Situación que para el caso pasaría a segundo plano, pues lo medular dentro de la presente investigación no es determinar el vehículo en el que fue trasladado una vez que lo privaron de su libertad o si sus captores se encontraban uniformados, sino la privación de la libertad en sí, la cual quedó plenamente acreditada, pues, como se refirió, no existía argumento legal para que ésta se llevara a cabo, por lo que se evidencian de esa forma actos anticonstitucionales y, en consecuencia, transgresión a los derechos humanos del agraviado.

Ahora bien, al considerar la segunda conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia, consistente en causar lesiones al agraviado Q1., se expresa lo siguiente:

Según declaración del propio agraviado, el día 18 de septiembre de 2007, al ser privado de su libertad por parte de los agentes de nombre A1y A2, éstos empezaron a agredirlo físicamente en diversas partes de su cuerpo, como fue en el

estómago y cabeza, le colocaron esposas con los brazos hacia la espalda, para luego cubrirle los ojos y parte del rostro, sin dejar de considerar el objetivo que dichos agentes tenían planteado con su actuación, pues su único fin era coaccionarlo para que se declarara culpable de la comisión del robo que investigaban, amenazándole que de no hacerlo, le causarían un daño a él o su familia.

Situación que ha quedado corroborada con la declaración rendida ante este organismo por la señora V2., el día 31 de enero de 2008, al referir las condiciones de salud en que llegó su esposo a casa, y por las cuales hubo necesidad de llamar al doctor para que lo revisara clínicamente.

Así también con el acta levantada el día 31 del citado mes y año, con motivo de la entrevista llevada a cabo por personal de esta CEDH con el doctor A6., quien ratificó el documento de fecha 19 de septiembre de 2007, a través del cual hizo constar el estado de salud que presentaba en esos momentos el señor Q1. y las lesiones que físicamente se le apreciaban, agregando el entrevistado en dicha acta sobre el estado emocional que presentaba su paciente en la valoración y narrativa de los hechos de los que fue víctima.

En ese sentido, se destaca el contenido del testimonio rendido por el señor T1., de fecha 22 de febrero del año en curso, quien fue muy preciso al referir que el Grupo Roble, responsable de la investigación, traía a dos detenidos, permitiéndole A1, integrante de dicho grupo, hablar con ambos, haciéndolo en último término con el señor Q1., quien “estaba esposado con las manos hacia atrás y vendado de la cabeza a la altura de la nariz”, mismo que le refirió haber sido golpeado por los policías.

Conducta que si bien es cierto los agentes policiales consideran como necesaria dentro de la investigación, éstas no se encuentran justificadas legalmente, pues por ningún motivo los indiciados o persona alguna deberá ser objeto de malos tratos, y en el caso que nos ocupa, los agentes policiales llevaron a cabo una conducta agresiva que transgredió todo ordenamiento legal y, en consecuencia, alteró los dos sentidos del quejoso, tanto lo físico como lo psicológico, y en lo que respecta al primero, las lesiones deben apreciarse físicamente, ser palpables a simple vista, lo cual acontece en el evento que nos ocupa, donde las huellas de

violencia localizadas en la superficie corporal del ahora agraviado se le apreciaban a simple vista, tanto en su área frontal donde se le observaba un hematoma, como en el área de las muñecas de las manos, donde presentaba excoriaciones e inflamación, lo cual quedó corroborado con el dicho del propio agraviado, la versión de su esposa V2., quien compareció ante esta CEDH a rendir su testimonio y además con la valoración hecha por el doctor A6., según certificación emitida el día 19 de septiembre de 2007, así como también con el testimonio que posteriormente rindiera dicho profesionista ante este organismo defensor de derechos humanos.

Ahora bien, al advertir que las lesiones que físicamente presentaba el ahora agraviado son de las que para sanar no requerían más de quince días y que por esa situación no ameritaba internamiento, según valoración clínica del médico que lo atendió, dichas lesiones no fueron consideradas como graves; sin embargo, lo que sí es grave es el hecho de que las hubiesen ocasionado con un fin, como lo fue, el arrancar del hoy agraviado una confesión sobre un hecho delictuoso que refirió no haber cometido, o bien, en el extremo de que lo hubiese cometido, no era su voluntad declararse culpable en esos momentos, situación que por ningún motivo le debe ser reprochada, pues es un derecho que como indiciado le asiste y que debió ser respetado, ya que lo podía hacer valer en cualquier momento, sobre todo, en tratándose de declaraciones que se practicasen por autoridad distinta a la del Ministerio Público y con mayoría de razón, en la situación por la que estaba pasando, donde desconocía totalmente lo que fuese a ocurrir con su persona.

Actos que a todas luces demuestran violencia, misma que dio inicio inmediatamente después de ser privado de la libertad el ahora agraviado, es decir, a las 18:40 horas, precisamente en el momento en que empezaron a hacerlo víctima de las agresiones físicas, las cuales continuaron con la lesión psicológico al cubrirlo de los ojos, impidiéndole totalmente su visibilidad, separándolo de todo contacto que pudiese tener con la sociedad y, obviamente, lo pusieron en un estado inferior al de sus agresores, pues desconocía todo lo que a su alrededor estaba aconteciendo e incluso desconocía también el lugar donde lo tenían en ese momento, diciéndole de manera reiterada "*que era el bueno del robo*", a la vez que le proferían amenazas de muerte, las cuales se hicieron extensivas para con su familia, pues lo amenazaban con causarle un daño si no se declaraba confeso, e incluso, le decían que lo pasarían a otro

grupo de investigadores quienes lo tratarían mucho peor y le darían toques eléctricos, con los que lograrían que confesara lo que dichos elementos suponían había realizado.

Actos que sin lugar a dudas produjeron en el ahora agraviado una afectación emocional, ya que al estar siendo agredido, escuchar las amenazas de causarle un daño a él y a su familia y además estar aislado de su entorno y de lo que acontecía a su alrededor, esto lo colocó en un estado emocional crítico, debido a que durante el tiempo que los agentes policiales lo tuvieron bajo su dominio, lo mantuvieron en un estado de zozobra, al desconocer qué pasaría con él y su familia si sostenía el dicho de que era inocente de los hechos que pretendían reconociera.

Palabras que generan lesiones en la persona receptora, pues si bien es cierto sus resultados no pueden advertirse a simple vista, pero sí de manera interna, ya que su afectación es directa al *psiquis*, lo cual se representa como una alteración psicológica, como es el caso del señor quien de acuerdo a lo corroborado por el doctor A6., se vio afectado en ese sentido. Estado de salud cuya afectación no sólo se presume por parte de esta CEDH, sino que quedó demostrada con el dicho del agraviado, así también con el testimonio rendido de manera directa ante este organismo por el doctor A6., quien refirió que al entrevistar al paciente y pedirle que narrara lo sucedido, éste mostró *“indignación, impotencia y un estado anímico alterado, taquicárdico, además temeroso de saber que pasaría con él y su familia.”*

Afectación psicológica que si bien es cierto no fue determinada por persona especializada para ello, no hay duda de su existencia al analizar lo expresado en jurisprudencia, parte IV, del Comité Contra la Tortura, (Comité conformado con base en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), precisamente en su artículo 22, que refiere: *“Constituye tortura el mantener al detenido ...cubrirle la cabeza con una capucha...”*, situación que sin lugar a dudas se llevó a cabo en el caso concreto, no obstante que el ahora agraviado no fue formalmente declarado como detenido; sin embargo, los agentes policiales lo consideraban como tal, según lo manifestado por el testigo de nombre T1., y respecto al uso de capuchas, éstas fueron sustituidas por vendas, las cuales surtieron en la víctima el mismo efecto que se esperaba produjeran las capuchas, que era impedir su visibilidad y mantenerlo aislado de su entorno, lo cual evidentemente fue conseguido.

En ese sentido, se cita el criterio que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene sobre *“Tortura. El vendaje colocado en los ojos”*; al respecto indica:

“El hecho de que se venden los ojos a un detenido no constituye un medio sino que es en sí misma una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista, lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer e identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado”.
Recomendación 50/1995, caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, gobernador del estado de Veracruz, procurador general de la República.

En esa tesitura, se cita también el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a los casos concretos:

*“Que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentido de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. The United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no 25 párr 167*). (Caso Loayza Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57)*

Lo anterior pone de manifiesto el impropio actuar de los servidores públicos de nombre A1 y A2, integrantes del Grupo Roble IX, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, ya que desde el momento en que se acercaron al ahora agraviado, lo hicieron con un firme propósito, el de someterlo y tenerlo bajo su dominio por un tiempo que consideraron suficiente para lograr su objetivo, el cual era que se declarara culpable de un hecho delictuoso que presuponían había cometido.

Objetivo que fue cumplido sólo en lo que respecta a la acción de infligir las lesiones, pues, como pudo advertirse, no se obtuvo el resultado deseado, ya que el agraviado, no obstante la coacción tanto física como psicológica recibida, en ningún momento aceptó haber tenido participación en el hecho investigado, y fue precisamente ese el motivo por el que los agentes de nombre A1 y A2 decidieron liberarlo del sometimiento en el que lo tenían.

Señalamiento que se formuló sin titubeo alguno, pues si bien es cierto no vio a dichos elementos cuando lo agredían, no menos cierto es que al primero de ellos lo identificó plenamente por la voz, ya que además fue éste quien lo subió con la ayuda de uno de sus compañeros a la unidad motriz, tipo ****, donde efectuaron en su contra los actos que se les reprocha y lo que viene a corroborar todo lo expresado, es que ambos elementos firmaron el informe policial de fecha 19 de septiembre de 2007, rendido a su superior, donde le comunicaban sobre los resultados de la investigación que supuestamente llevaron a cabo respecto al ilícito de robo.

Conductas que por ningún motivo son justificadas de parte de los agentes policiales, pues atentan contra la integridad física y psíquica del detenido, violentando así el derecho humano a que se respete su integridad personal y en consecuencia pasaron por alto el contenido del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más allá del atropello al precepto constitucional invocado, es factible atribuir a dichos servidores públicos una conducta que no sólo es contemplada por legislaciones secundarias locales como lo es el Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, artículo 328, sino también por instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refiere, precisamente, al concepto de tortura, cuya descripción es citada por el artículo 2, que a la letra dice:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Analizado el texto descrito, advertimos que en él encuadra perfectamente la conducta llevada a cabo por los elementos policiales de nombre A1 y A2, toda vez que se exige que el acto realizado sea intencional, de lo cual no hay duda en el caso que nos ocupa, pues por ningún motivo podría esperarse que el actuar de los servidores públicos de referencia hubiese sido de manera accidental, sino más bien, éste fue doloso y con la firme convicción de que aceptara su responsabilidad en los hechos investigados.

Así mismo, se hace exigible que con esa conducta intencional se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales a una persona, situación que se evidencia a todas luces, ya que de la declaración rendida por el agraviado se advierte que le fueron infligidas lesiones en su superficie corporal y ello se robustece con el cúmulo de evidencias, además de la valoración médica que obra en el expediente que ahora se resuelve, donde se precisan a detalle las lesiones, mismas que evidentemente generaron en el agraviado sufrimientos físicos, resultando además exigible el fin con el que fue ocasionado tal sufrimiento, lo cual ha quedado plenamente demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior nos permite aseverar que con la conducta de los servidores públicos antes citados nos encontramos ante la presencia de tortura, pues se trunca el derecho que toda persona tiene a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral que le fue concebida como derecho nato, y que tienen como fundamento los atributos de la calidad humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales fueron consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º y en la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículos 3º y 5º.

Prohibición que debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, incluidos los castigos impuestos por la comisión de un delito o como una medida educativa o disciplinaria, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,

inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo del presente año en “*EL ESTADO DE SINALOA*” *Órgano Oficial el Gobierno del Estado*); pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, “*que en ninguna circunstancia el agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido*”; así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que en términos generales expone:

“en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que su intención está encaminada a proteger la tranquilidad, así como la libertad e integridad física al que como individuo se tiene derecho, mismos que deberán ser respetados y protegidos por las personas encargadas de hacer cumplir la ley, como es el caso de los servidores públicos de nombre A1y A2; sin embargo, el actuar de éstos respecto al señor Q1. fue contrario a lo legalmente estipulado, pues pasaron por alto no solo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos tanto a la libertad como a la integridad y seguridad personal del agraviado.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes de nombre A1 y A2, integrantes del grupo Roble IX, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa ****.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y tortura previstos por los artículos 301 fracción II y 328, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra del señor Q1., según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Instrúyase al Director de Policía Ministerial del Estado, a fin de que, en el desempeño de sus funciones y para lograr una plena identidad de los elementos policiales a su cargo, haga exigible el uso de uniformes y vehículos oficiales, a fin de que se de cumplimiento a lo estipulado en el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, así como también al acuerdo ****, emitidos por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Gilberto Higuera Bernal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2008, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1., en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de junio de 2008.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.